

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MONREAL DEL CAMPO (TERUEL)

1.- Disposiciones generales:

Art. 1 La presente Ordenanza regula, dentro de la competencia municipal, las actividades, situaciones, instalaciones y proyectos que sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales en el término municipal de Monreal del Campo, así como las medidas para la protección del medio ambiente y defensa de los recursos naturales.

Art. 2. En la regulación de esta materia se atenderá al siguiente sistema de fuentes:

- a) Legislación general y sectorial del Estado.
- b) Legislación de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- c) Las presentes Ordenanzas, que se explicarán atendiendo al principio de competencia material territorial.

Art. 3.1. Las exigencias que se establezcan para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta Ordenanza serán controladas a través de la correspondiente licencia o autorización y mediante las órdenes de ejecución municipales, ajustadas a la normativa legal.

3.2. La concesión de licencias y las órdenes de ejecución irán precedidas de informe técnico en el que se concretarán las condiciones técnicas y medidas correctoras, así como de las pruebas y mediciones que fueren necesarias para asegurar la inocuidad de la actividad, y en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas para su ejercicio.

3.3 La licencia municipal para ejercer las actividades a que se refiere la presente norma, contendrá referencia expresa de las medidas correctoras impuestas.

3.4. Las actividades autorizadas estarán sujetas a comprobación previa anterior a la entrada en funcionamiento de las mismas, y a vigilancia permanente por parte de la Administración Municipal.

Art. 4. La normativa legal sobre la que versa esta Ordenanza obliga a todas las actividades, instalaciones y proyectos de nueva implantación, así como a las ampliaciones y modificaciones de las existentes ya sean sus titulares entes públicos o personas privadas.

Las presentes Ordenanzas se aplicarán asimismo a toda instalación, construcción, obra o actividad que resulte afectada por sus prescripciones y cuya solicitud de licencia o autorización sean posteriores a la entrada en vigor de las mismas.

Art. 5.1. Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación, y en general, sobre régimen jurídico establecidos por la legislación de Régimen Local, legislación sectorial de aplicación en razón de la materia, y Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El incumplimiento e inobservancia de dichas prescripciones o de lo dispuesto en los actos administrativos dictados a su amparo, quedarán sujetos al régimen sancionador articulado en la legislación sectorial, en razón de la materia, y en la legislación sobre el régimen local.

Art. 6. La aprobación y modificación de las Ordenanzas municipales corresponde al Pleno del Ayuntamiento, previo informe, en su caso, de los servicios competentes de la D.G.A.

Las prescripciones contenidas en esta Ordenanza, se entenderán modificadas o derogadas automáticamente, de conformidad con las Leyes y disposiciones de carácter general que se dicten con posterioridad, y afecten particularmente a la legalidad de alguno de los artículos de las mismas. No obstante, respecto a los derechos adquiridos que pudieran verse afectados se observarán los procedimientos legalmente previstos para su revisión o modificación.

Art. 7. Con independencia de la intervención de otros organismos públicos, en el ámbito de sus competencias, corresponde al: Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Monreal del Campo la concesión de licencias o autorizaciones para el ejercicio de las actividades y apertura de las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza, la vigilancia para el mejor cumplimiento de la normativa vigente en materia de medio ambiente, la efectiva imposición de medidas correctoras, comprobación de su eficacia y exigencia de su cumplimiento, así como el ejercicio de la potestad

sancionadora atribuida en la legislación sectorial de aplicación a la materia comprendida en la presente Ordenanza.

El Alcalde podrá dictar bandos, de conformidad con la Legislación sobre Régimen Local para la aplicación y ejecución de las previsiones que aquí se contienen.

Art. 8.1. Los técnicos municipales y/o los agentes de la autoridad, a quienes se asigne esta tarea, podrán realizar en cualquier momento visitas de inspección para constancia del cumplimiento de las presentes ordenanzas, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que procedan.

2. La vigilancia, comprobación e inspección de las actividades, instalaciones y obras se realizará por el personal mencionado en el apartado anterior mediante visita de los lugares donde aquellas se encuentren, estando obligados los propietarios, titulares o usuarios de las mismas a permitir el acceso y facilitar la labor de los técnicos en la realización de las operaciones precisas.

Si el técnico inspector apreciase el incumplimiento de la normativa aplicable o la existencia de deficiencias, levantará acta, de la que entregará copia al propietario, titular usuario o encargado, y/o emitirá el oportuno informe, actuación que dará lugar a la incoación del expediente en el que, con audiencia al interesado, se exigirá la adopción de medidas o la subsanación de deficiencias en el plazo de un mes, salvo motivos de especial gravedad o molestia, sin perjuicio de aplicar, en su caso, las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 9. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de instalaciones, aparatos, construcciones y en general todos los elementos o actividades que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

El escrito de la denuncia se dirigirá al Sr. Alcalde y deberá contener, además de los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales, previa comprobación inmediata, propondrán al Alcalde-Presidente la adopción de las medidas necesarias.

En los anteriores casos el denunciante estará sujeto a las responsabilidades en que pudiera incurrir cuando actúe por temeridad o mala fe, siendo de su cargo y cuenta los gastos que origine al Ayuntamiento.

En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares darán lugar a la incoación del oportuno expediente, en el que, a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia del interesado, se adoptará la resolución que proceda, que será notificada en forma.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente se formulen por los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Art. 10. Constituyen infracción administrativa las acciones y omisiones que contravengan las normas contenidas en estas Ordenanzas, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta en relación con las materias que la misma regula.

Sin perjuicio de la exigencia, cuando proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a las presentes Ordenanzas serán sancionadas por el Alcalde-Presidente salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos, dentro de los límites que la legislación, general y sectorial, autorice y, previa la instrucción del oportuno expediente, en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado.

La Alcaldía-Presidentencia, podrá ordenar el precinto o clausura de elementos o instalaciones cuando las mismas por sus características no puedan ser ajustadas a la normativa general o bien por su reincidencia en la infracción de las normas.

Para la graduación de las sanciones se valorarán las siguientes circunstancias:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) Peligro para las personas o bienes.
- c) Grado de intencionalidad.
- d) Reincidencia.
- e) Capacidad económica del infractor.
- f) Gravedad del daño causado

g) Demás circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar.

Cuando la ley no permita al Alcalde-Presidente la imposición de sanción económica adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna propuesta de sanción a la autoridad competente.

Con independencia de las sanciones que pudieran proceder, será exigido el resarcimiento por daños y perjuicios que se hubieren irrogado en los bienes de dominio público municipal, cuya evaluación corresponde efectuar a los servicios municipales correspondientes.

Art. 11. Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en estas Ordenanzas se ajustarán a las disposiciones sobre el procedimiento, impugnación y en general sobre régimen jurídico aplicable a la Administración Local.

Todas las instalaciones, elementos y actividades deberán cumplir, además de lo establecido en la presente Ordenanza, la Legislación Estatal, de la Comunidad Autónoma y Local que resulte aplicable.

En todo, cuando sobre un mismo concepto se fijen diferentes valores, se aplicará el más restrictivo.

II- Actividades en el ámbito del RAMINP.

Art. 12. El ejercicio de actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del RAMINP deberá contar con licencia municipal que se tramitará con sujeción al procedimiento previsto en el citado Reglamento y normas complementarias.

Art. 13. Actividades excluidas de calificación:

Son aquellas que, según el art. 8.2. de la Instrucción de 15 de marzo de 1963, se considera imposible presumir que vengán a producir molestias, alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionar daños a las riquezas públicas o privadas, o entrañar riesgos graves para las personas o bienes.

Estas actividades ajustarán su funcionamiento a las disposiciones legales que les sean de aplicación y a las condiciones establecidas en la licencia municipal, quedando sujetas a las facultades de inspección, control y sanción municipales. En ningún caso podrán rebasar los límites de incomodidad, insalubridad o peligrosidad establecidos para las actividades no exentas de calificación. Esta limitación afecta igualmente a las instalaciones y servicios auxiliares de las viviendas (climatización, acondicionamiento de aire, calefacción, aparatos elevadores, tratamiento y distribución de agua, extractores de humos, etc.).

La relación de actividades excluidas de calificación que, previo informe de la C.P.M.A, sea aprobada por los Ayuntamientos, podrá ser modificada sin que dichas alteraciones tengan el carácter de modificación de las presentes normas subsidiarias.

Se consideran excluidas las siguientes actividades, instalaciones, establecimientos y aparatos:

a) Instalaciones y aparatos de uso doméstico sin fines industriales, tales como: lavadoras, frigoríficos, receptores de radio y T.V., batidoras, cafeteras, etc, así como calefacciones y acondicionamiento de aire con límite de hasta 25.000 Kcl/hora y su equivalente en Frig./hora.

b) Talleres artesanos o de explotación familiar, con límite de hasta 2 CV de potencia instalada y 50 m² de superficie. Y actividades de servicio de carácter artesano manual con igual límite.

c) Almacenes de carácter inocuo de los que no cabe esperar incidencia apreciable sobre el bienestar, la salud o la seguridad del vecindario.

d) Establecimientos comerciales en general sin instalaciones auxiliares de motores o máquinas, salvo los que por su naturaleza se sometan al RAMINP.

e) Oficinas y despachos profesionales de carácter individual.

f) Instalaciones de maquinaria de carácter provisional en obras y construcciones.

g) Instalaciones temporales de espectáculos y actividades recreativas que habrán de cumplir, no obstante la normativa específica de aplicación.

Art. 14. Actividades sometidas a calificación: Son aquellas que por su naturaleza y por los efectos derivados de su establecimiento y/o funcionamiento, puedan ser molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, conforme al Reglamento aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre.

Actividades molestas, son aquellas que constituyen o puedan constituir una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvo en suspensión o sustancias que eliminen.

Las actividades insalubres, son las que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

Son actividades nocivas, las que por las mismas causas puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

Las actividades son peligrosas, cuando tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análogo importancia para las personas o los bienes.

Entre otras, se encuentran comprendidas en el ámbito del RAMINP, las siguientes actividades:

- Las actividades incluidas en los usos de residencia comunitaria y hotelera, en la medida en que puedan generar molestias o incomodidad al vecindario.
- Las actividades incluidas en el uso de equipamientos, tales como las deportivas, culturales y docentes, las sanitarias y asistenciales, y las de espectáculos y salas de reunión que se rigen por el Reglamento de Espectáculos Públicos y actividades recreativas.
- Las actividades y servicios de carácter público y las infraestructuras urbanas, cuando sean susceptibles de generar molestias, insalubridad o peligro (Ej.: vertederos, depuradoras, etc.)

Las actividades que puedan tener incidencia en el Medio Ambiente, y aquellas que se encuentran comprendidas en el RAMINP, podrán ser objeto de regulación en Ordenanzas Municipales específicas, que establecerán las limitaciones y medidas correctoras, en función, tanto de la actividad, como de la clasificación y calificación del suelo sobre el que se emplacen.

III.- Medidas de protección específica.

Sección 1: Protección de la atmósfera frente a la contaminación por formas de la materia:

Art. 15. Se entiende por contaminación atmosférica la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

A las actividades e instalaciones, y a cuantos elementos de las mismas puedan constituir un foco de contaminación atmosférica, les será de aplicación la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico. Reglamento que la desarrolla, aprobado por Decreto 833/1975, de 6 de febrero y normas complementarias, incluidas aquellas que resulten de la recepción en el derecho interno español del Derecho Comunitario.

Art. 16. Instalaciones de combustión:

1. Toda instalación de combustión con potencia calorífica superior a 25.000 kcal./h deberá contar con la oportuna licencia municipal, tramitada conforme al RAMINP, comprobación previa a su funcionamiento.
2. Los procesos de combustión que incidan directamente en las producciones industriales se registrarán por lo dispuesto en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero y normas complementarias.
3. Queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados dotados de conducciones de evacuación de los productos de combustión.
4. Los aparatos instalados corresponderán a los especificados en la documentación presentada al solicitar la licencia municipal y deberán corresponder a tipos previamente homologados.

Art. 17. Dispositivos de evacuación:

1. La evacuación de polvos, gases, vapores y humos, producto de combustión o de actividades, se realizará siempre a través de una chimenea adecuada, cuya desembocadura sobrepasará, al menos, en un metro la altura del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de 15 metros.

Cuando se trate de generadores de calor cuya potencia sea superior a 50.000 Kcal./h la desembocadura estará a nivel no inferior al del borde superior del hueco más alto visible desde la misma, de los edificios ubicados entre 15 y 50 metros.

2. Los sistemas de depuración cumplirán la normativa vigente en cuanto a la eliminación de residuos que los mismos produzcan.

En el caso de depuradores por vía húmeda no podrá verterse al alcantarillado el agua residual de los mismos que no cumpla las prescripciones del apartado 2.5.1.

Art. 18. Acondicionamiento de locales:

1. La evacuación de aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales se realizará de forma que cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0,0 m³ por segundo, el punto de salida de aire distará, como mínimo, dos metros de cualquier hueco de ventana situada en plano vertical.
Si el volumen está comprendido entre 0,2 y 1m³/seg., distará como mínimo 3 m. de cualquier ventana situada en plano vertical y 2 m. en plano horizontal situada en su mismo paramento. Así también, la distancia mínima entre la salida y el punto más próximo de cualquier ventana situada en distinto paramento. Así también, la distancia mínima entre la salida y el punto más próximo de cualquier ventana situada en distinto paramento será de 3,5 m. Si además se sitúan en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 2 m. y estará provista de una rejilla de 45° de inclinación que oriente el aire hacia arriba.
Para volúmenes de aire superiores a 1m³/seg., la evacuación tendrá que ser a través de chimenea cuya altura supere un metro la del edificio más alto, próximo o colindante, en un radio de 15 m. y en todo caso con altura mínima de dos metros.
2. Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá necesariamente una recogida y conducción de agua eficaz, que impida el goteo al exterior.
3. La evacuación de gases en el punto de salida exterior tendrá una concentración de CO inferior a 30 p.p.m. En ningún caso podrá sobresalir de los paramentos de fachada a la vía pública o espacios libres exteriores, ni constituir un elemento discordante en la composición.

Art. 19. Focos de origen industrial:

1. En la elaboración de los instrumentos de planeamiento municipal que afecten a zonas donde se localicen actividades industriales, será preceptivo un estudio sobre la previsible contaminación atmosférica de la zona y condiciones para su eliminación en todo o parte.
2. Para el otorgamiento de licencias se estará a lo previsto en la Ley 38/72 de Protección del Ambiente Atmosférico, Decreto 833/1975, de 6 de febrero y normas complementarias por lo que se refiere a la emisión de contaminantes y sistemas de medidas correctoras y de depuración

Art. 20. Actividades varias:

1. Garajes, aparcamientos y talleres:

-Los garajes, aparcamientos y talleres, tanto públicos como privados dispondrán de ventilación suficiente garantizando que en ningún punto de los mismos se produzca acumulación de contaminantes debidos al funcionamiento de vehículos.

Las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

- En los casos de ventilación natural deberán disponer de conductos o huecos de aireación en proporción de 1 m² por cada 200 m. de superficie del local.
- En los talleres en donde se realicen operaciones de pintura, deberá disponerse de cabinas adecuadas, con la correspondiente extracción de aire, que se efectuará a través de chimeneas, contando con los convenientes sistemas de depuración.
- Será preceptivo disponer de sistema de detección y medida de monóxido de carbono homologado, directamente conectado al sistema de ventilación forzada y regulador para que en ningún caso las concentraciones superen el límite citado.
El número de detectores estará en función de la superficie, debiendo existir al menos 1 por planta, situados entre 1,50 y 2 m. de altura respecto al suelo y en lugares visibles.
- La extracción forzada del aire en garajes, aparcamientos y talleres de reparación de vehículos deberá realizarse por chimeneas adecuadas.

2. Generadores en hornos incineradores de residuos urbanos o de otra índole:

La instalación de generadores en hornos incineradores tanto en fincas privadas como públicas deberá contar con autorización municipal expresa, la cual podrá ser revocada en cualquier momento si su funcionamiento da lugar a emisiones anormales por incumplimiento de las condiciones exigidas.

3. Industrias de fabricación de pan y artículos de alimentación:
En las industrias de fabricación de pan y artículos de alimentación, como los hornos, obradores, tostaderos de café, churrerías, fábricas de patatas, etc., además de tener adecuadamente los generadores instalados, conforme a la legislación vigente, no se permitirán ventanas, claraboyas o huecos practicables que puedan poner en comunicación directa el recinto industrial con la atmósfera. La ventilación y extracción de aire enrarecido se hará mediante chimenea en las debidas condiciones.
4. Hostelería:
En los establecimientos de hostelería como bares, cafeterías, etc., independientemente de los aparatos de acondicionamiento de aire, que deberán cumplir la legislación vigente y lo dispuesto en estas normas, cuando en ellos se realicen operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos y olores, estarán dotados de ventilación mediante chimeneas.
5. Limpieza de ropa y tintorerías:
En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, aparte de las propias de los generadores de calor y aparatos de limpieza. Mediante autorización municipal se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa siempre que estén dotados de depuradores adecuados, que estén homologados y autorizados por el órgano competente de la Administración Estatal o Autonómica.

La máxima concentración en ambiente de percloroetileno será de 50 p.p.m.

Sección 2: Protección de atmósfera frente a la contaminación por formas de la energía (ruidos, vibraciones).

Se entiende por este tipo de contaminación atmosférica la presencia en el aire de formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza, conforme a la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico.

Dentro del concepto de formas de energía quedan englobadas las perturbaciones por ruidos y vibraciones, y se excluyen del campo de aplicación de estas normas las producidas por radiaciones ionizantes.

Art. 21. Ruidos:

1. Niveles de ruidos:

Los ruidos se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A (dBA), y el aislamiento acústico en decibelios (dB).

- En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase, para cada una de las zonas que se expresan, los niveles indicados a continuación:

Niveles máximos en dBA.

Situación actividad.

Zona con equipamiento sanitario: Día de 8 a 22 h.:45 noche de 22 a 8 h.:35.

Zona con residencia, servicios terciario comerciales o equipamientos no sanitarios: Día de 8 a 22 h.:50 Noche de 22 a 8 h.:40.

Zona con actividades comerciales: Día de 8 a 22 h : 60, noche de 22 a 8 h:50.

Zonas con actividades industriales o servicios urbanos excepto servicios de la administración:

Día de 8 a 22 h:65. Noche de 22 a 8h:50. En el medio ambiente interior. Para los establecimientos o actividades que se citan en este párrafo, el nivel de los ruidos transmitidos a ellas desde el exterior de los mismos, excepto los originados por el tráfico, no superaran los límites siguientes:

(dBA).

Equipamiento:

Sanitario y bienestar social: Día de 8 a 22 h:30. Noche de 22 a 8 h.:25

Cultural y religioso: Día de 8 a 22 h.:30. noche de 22 a 8 h.:30.

Educativo: Día de 8 a 22 h.: 40. Noche de 22 a 8 h:40.

Para el ocio: Día de 8 a 22 h:40. Noche de 22 a 8 h.:30.

Servicios:

Hospedaje: Día de 8 a 22 h:40. Noche de 22 a 8 h:30.

Terciarios:

Oficinas: Día de 8 a 22 h:45

Comercio: Día de 8 a 22 h.:45. Noche de 22 a 8h. :35.

Residencial:

Piezas Habitables, excepto cocinas: Día de 8 a 22h:35. Noche de 22 a 8 h:30.

Pasillos, aseos y cocinas: Día de 8 a 22 h:40. Noche de 22 a 8 h:35.

Zonas de acceso común: Día de 8 a 22 h:45. Noche de 22 a 8h:35.

Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados, por analogía funcional.

- Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias, para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasione molestias a los asistentes.
- Para la protección de la salud y el descanso humano, se prohíbe el trabajo nocturno, a partir de las veintidós horas, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas o colindantes con ellas, cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas exceda los límites indicados.
- 2. Aislamiento acústico de las edificaciones:
 - Con el fin de proteger el ambiente exterior en todas las edificaciones de nueva construcción, los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica de Edificación NBE-CA-82 y en las normas urbanísticas que tengan aprobadas los municipios.
 - Establecimientos industriales, comerciales y de servicios:

Los elementos constructivos y de insonoración de los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales del exceso de nivel sonoro que en su interior se origine. En los locales en que se supere los 70 dB (A) de nivel de emisión, el aislamiento de los cerramientos que los separen o colinden con viviendas no podrá ser, en ningún caso, inferior a 50 dB (A).
- 3. Vehículos de motor:
 - Los vehículos de tracción mecánica deberán tener en buenas condiciones de funcionamiento todos sus elementos capaces de producir ruidos y vibraciones, y en especial, el dispositivo silenciador de los gases de escape.
 - Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos por los Reglamentos números 41 y 51 Anejos al acuerdo de Ginebra de 20.03.58, para homologación de vehículos nuevos, Decretos que lo desarrollan (BOE 18.05.82 Y 22.06.83) y normas complementarias.
 - A fin de preservar la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.
 - En el planeamiento municipal y diseño de las vías de comunicación se tendrán en cuenta, además de solucionar la comunicación de las zonas, la incidencia del ruido en el bienestar ciudadano en función de los usos a que estuviere destinadas.
- 4. Aparatos reproductores de sonido:

Los receptores de radio, televisión y, en general, todos los aparatos eléctricos o mecánicos reproductores o productores de sonido se aislarán de forma que el ruido transmitido a las viviendas, locales colindantes, o al exterior, no exceda del valor máximo regulado en las presentes normas.

4. Actividades recreativas y espectáculos en recinto cerrado con música por actuación directa o por aparatos productores de sonido. En el interior, del recinto de estas actividades (Pubs, bar-musica, café-teatro, sala de fiestas, etc.) no podrán superarse los 80 dBA.

Art. 22 Vibraciones:

- Las vibraciones se medirán en aceleración (m/s²)
- Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:
- 1ª. Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, en especial por lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.
- 2ª. No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad o elementos constructivos de la edificación.
- 3ª. El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.
- 4ª. Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.
- 5ª. Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 m. de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.
- 6ª a). Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

b) Cualquier otro tipo de conducción, susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.

7ª. En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el “golpe de ariete” y las secciones y disposiciones de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

Sección 3.: Protección de los espacios públicos y privados de la contaminación por residuos sólidos:

Art. 23. Gestión de Residuos:

1. La actividad de gestión de los residuos sólidos urbanos y de los residuos tóxicos y peligrosos se ajustará a su normativa específica: Ley 42/1975, de 19 de noviembre sobre recogida y tratamiento de desechos y residuos sólidos urbanos, R.D.L. 1163/1986, de 13 de junio que la modifica; Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos y normas complementarias.

2. Es competencia municipal la gestión de los residuos sólidos urbanos que se generen en su término municipal, pudiendo llevar a cabo el servicio por sí solos o en forma mancomunada.

3. Los vertederos y lugares de tratamiento y/o eliminación de residuos sólidos urbanos deberán situarse en lugares adecuados y a distancia del núcleo de población y cualquier industria de alimentación, ganadera, etc. Los femeros y estercoleros deberán situarse fuera del núcleo urbano. Quedan prohibidos los vertederos particulares de residuos. Respecto a los escombros, están prohibidas las escombreras incontroladas, permitiéndose las de carácter particular, previa comunicación al Ayuntamiento y tramitación de expediente oportuno, presentando datos sobre ubicación, distancia al núcleo urbano, superficie a ocupar e impacto ambiental.

4. Los Ayuntamientos exigirán la justificación del sistema de eliminación de los residuos sólidos urbanos que se generen en las urbanizaciones particulares, a los promotores, comunidad de propietarios, etc.

5. Los expedientes para la formación de vertederos o de plantas de tratamiento de eliminación de residuos irán precedidos de un estudio de impacto ambiental, tramitándose aquellos conforme al RAMINP.

6. Queda expresamente prohibido el quemado de aceites y ruedas.

Art. 24. Animales muertos:

1. Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie sobre cualquier clase de terrenos, y también su inhumación en terrenos de propiedad pública, salvo que se autorizasen por el Organismo competente la ubicación de un “Comedero de Buitres”.

2. Las explotaciones ganaderas o industriales que manipulen o utilicen ganado vivo o muerto, contarán con los dispositivos adecuados para la eliminación de los animales muertos o los despojos.

Sección 4: Implantación de nuevas zonas verdes:

1. Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización a lo establecido en los instrumentos de planeamiento municipal.

2. Las nuevas zonas verdes mantendrán aquellos elementos naturales, como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas del terreno y cualquier otro que conforme las características ecológicas de la zona, los cuales servirán de soporte a los nuevos usos, pudiendo convertirse, en casos específicos, en condiciones principales de diseño.

3. Para las nuevas plantaciones se elegirán especies vegetales apropiadas al clima y a las disponibilidades de agua del terreno.

4. Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir por su tamaño o porte, una pérdida de iluminación o soleamiento de aquellas, daños en la infraestructura o levantamiento de pavimento o aceras. Dentro del casco urbano y previa autorización del Ayuntamiento, se establece como norma la separación mínima a edificios, instalaciones y medianerías de 2 metros en el caso de árboles ornamentales (salvo olmos, sauces, chopos, ailantos, o cualquier especie que pueda ser similar).

Sección 5.: Protección de los recursos hidráulicos frente a la contaminación por vertidos.

Art. 25. Vertidos a la red de alcantarillado.

1º. Vertidos prohibidos.

Quedan prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de las sustancias que a continuación se relacionan con carácter no exhaustivo:

a) Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños que, por sí mismas o interaccionado con otras, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento y conservación del alcantarillado.

b) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles con el agua, combustibles o inflamables, como gasolina, petróleo, tolueno, tricloroetileno, etc.

c) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: carburo, cloratos, hidruros, etc.

d) Gases o vapores combustibles, inflamables o tóxicos o procedentes de motores de combustión interna.

e) Materiales colorantes. Se podrá admitir su evacuación por la red de alcantarillado si se comprueba su desaparición en el tratamiento municipal o el productor justifica debidamente la biodegradabilidad de los mismos.

f) Materiales que por sus propiedades o cantidad, por ellos mismos o tras reacción con otros, puedan originar:

1. Formación de mezclas inflamables o explosivas.

2. La creación de atmósferas molestas, insalubres, peligrosas o tóxicas que

dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección y mantenimiento de las instalaciones públicas de saneamiento.

3. Sustancias que por sí mismas o a consecuencia de procesos que tengan lugar dentro de la red de alcantarillado posean o adquieran propiedades corrosivas, capaces de dañar los materiales del alcantarillado o de las instalaciones de saneamiento, o perjudicar al personal a su servicio.

g) Radionucleidos de naturaleza, cantidad o concentración que infrinjan las reglamentaciones establecidas al respecto por los organismos competentes.

h) Residuos industriales o comerciales que por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o un control periódico de sus posibles efectos.

i) Se prohíbe la utilización de trituradores y dilaceradores domésticos con vertido a la red de alcantarillado; sólo en casos excepcionales y justificados se podrá autorizar la instalación de trituradores industriales.

j) Se prohíbe vender pinturas y barnices en cantidades que puedan ser origen de peligro u obstrucción.

2º. Vertidos permitidos.

Los niveles de emisión o concentraciones máximas instantáneas permitidas en los vertidos a colectores municipales serán, con carácter general, los siguientes, sin perjuicio de lo que puedan disponer otras disposiciones de rango superior, o las que pudieran adoptarse para instalaciones concretas.

pH: 5,5-9,5 (unidades pH).

Temperatura: 40° Celsius.

Sólido en suspensión: 500 mg/l.

DBO 5 (en ° 2):500 mg/l.

Aceites y grasas: 100 mg/l.

Fenoles totales: 5 mg/l.

Cianuros: 2mg/l.

Sulfuros totales: 2 mg/l.

Hierro: 10 mg/l.

Arsénico: 1 mg/l

Plomo: 1mg/l.

Cromo total: 5 mg/l.

Cromo hexavalente: 1 mg/l.

Cobre: 2 mg/l.

Zinc: 5 mg/l.

Mercurio: 0,05 mg/l.

Niquel: 2 mg/l.

Cadmio: 0,5 mg/l.

Selenio: 1 mg/l.

Estaño: 2 mg/l.

Para otros contaminantes no incluidos en la relación se fijarán en cada caso los límites y condiciones a establecer.

Art. 26. Vertidos no evacuados a la red de alcantarillado.

Aquellos vertidos que puedan afectar directa o indirectamente al dominio público hidráulico cumplirán las condiciones que el Organismo de Cuenca correspondiente establezca para los mismos.

Los vertidos directos al terreno tendrán por objeto el aprovechar la capacidad del suelo como depurador o el aporte de elementos fertilizantes de las aguas residuales. Para su autorización se tendrán en cuenta la naturaleza y aptitud del suelo (capacidad de infiltración, de fijación y propiedades estructurales) y composición y carga superficial del vertido, y la vegetación o cultivo.

En cualquier caso se prohíbe el vertido directo al terreno sin tratamiento adecuado en las actividades sanitarias, a mataderos, granjas, industrias de curtición de piel y cualquiera cuyas características sean un riesgo potencial para el medio ambiente.

En concreto se prohíbe la distribución del agua residual mediante riego por aspersión sin una previa desinfección que asegure la eliminación de microorganismos patógenos.

Sólo con carácter excepcional podrá autorizarse la inyección de aguas residuales al subsuelo tras un tratamiento adecuado. Se exceptúan de esta prohibición las aguas de origen predominantemente doméstico, de carga contaminante inferior a 150 habitantes equivalentes que sean previamente tratadas en fosas sépticas de doble cámara que a continuación dispongan de zanjas filtrantes, pozos filtrantes o filtros de arena adecuadamente dimensionados como elemento de nitrificación.

Quedan prohibidos los vertidos de aceites y lubricantes.

Queda prohibido el lavado de todo tipo de vehículos dentro del casco urbano, salvo en los talleres debidamente autorizados.

Art. 27. Procedimiento sancionador.

En cuanto al régimen de infracciones y de sanciones, se estará a lo dispuesto en la legislación sectorial.

Art. 28. Vigencia.

La presente ordenanza comenzará a regir desde la publicación íntegra en el “Boletín Oficial” de la provincia de su texto, y permanecerá en vigor en tanto no se acuerde su modificación y/o derogación.

Contra la presente elevación a definitiva, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo a partir de su publicación, en la forma y plazos establecidos en la Ley reguladora de esa Jurisdicción.

Monreal del Campo, 13 de abril de 1998.- El Alcalde, Pedro Castellano.